

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

1. Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta el acta de inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Web Siglo XXI), efectuada por la Secretaría del Juzgado el 29 de enero de 2020.

2. Agréguese al plenario los citatorios debidamente remitidos el 4 de marzo de 2021 a los demás interesados en el proceso de sucesión y allegados al expediente por la parte actora mediante memorial de 8 de marzo de 2021.

3. En atención a los documentos remitidos al correo institucional el 1 y 13 de marzo de 2021 (índices 002 y 005), se RECONOCE a las señoras ANA ISABEL CANTOR RODRÍGUEZ, MARTHA CECILIA CANTOR RODRÍGUEZ, MYRIAM CANTOR RODRÍGUEZ, SONIA CANTOR RODRÍGUEZ y ANA PATRICIA CANTOR RODRÍGUEZ como herederas de los causantes JUAN DE LA CRUZ CANTOR MORENO y ANA ISABEL RODRÍGUEZ DE CANTOR, en primer orden sucesoral (artículo 1045 del C.C.), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3.1. Previo a RECONOCER a la señora FANNY CANTOR RODRÍGUEZ como heredera de los causantes, se REQUIERE para que proceda a allegar documento idóneo en el que acredite parentesco, eso, como quiera que en el registro civil de nacimiento aportado no se consignó el nombre y/o reconocimiento del señor JUAN DE LA CRUZ CANTOR MORENO.

3.2. RECONOCER como apoderado judicial de las señoras ANA ISABEL CANTOR RODRÍGUEZ, MARTHA CECILIA CANTOR RODRÍGUEZ, MYRIAM CANTOR RODRÍGUEZ, SONIA CANTOR RODRÍGUEZ, ANA PATRICIA CANTOR RODRÍGUEZ y FANNY CANTOR RODRÍGUEZ al abogado JOSÉ GILDARDO MAYOR CARDONA, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder obrante en el expediente digital.

4. RECONOCER a JOSÉ GABRIEL CANTOR GIL y DIANA PATRICIA CANTOR GIL como herederos de los causantes, en representación de su progenitor JOSÉ GABRIEL

CANTOR RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), conforme a los artículos 1041 y 1045 del C.C., quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

4.1. Se RECONOCE como apoderado judicial de los señores JOSÉ GABRIEL CANTOR GIL y DIANA PATRICIA CANTOR GIL al abogado JUAN CARLOS ROJAS AMOROCHO, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder allegado al plenario.

5. Previo a reconocer a ERIKA ADRIANA CANTOR GIL, como heredera de los causantes en representación de su padre JOSÉ GABRIEL CANTOR RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), se REQUIERE para que en el término señalado en el artículo 492 del C.G.P., proceda a manifestar a través de apoderado judicial si acepta o repudia la herencia. Advirtiéndole, que en caso de no hacer manifestación expresa se entenderá que repudian la herencia, de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, en concordancia con el artículo 1290 del C.C.

Lo anterior, como quiera que, conforme a lo preceptuado en la Ley 1996 de 2019, *"por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad"*, se presume la capacidad legal de todas las personas con discapacidad quienes son sujeto de derechos y obligaciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos; por lo que, en caso de que ERIKA ADRIANA CANTOR GIL no pueda manifestar su voluntad ni darse a entender por sus propios medios, deberá la parte interesada iniciar el correspondiente proceso de adjudicación judicial de apoyos, en el cual, de considerarse necesario podrá solicitar medidas cautelares a fin de que se designe una persona de apoyo que ejerza su representación en el presente trámite liquidatorio. **Comuníquese por el medio más expedito, teniendo en cuenta las actas de notificación personal, remitiendo copia de la totalidad del expediente y dejando las constancias del caso.**

6. Por otra parte, se NIEGA la solicitud de levantamiento de medida cautelar allegada el 16 de marzo hogaño por el apoderado JOSE GILDARDO MAYOR CARDONA (índice 005), como quiera que conforme con lo establecido en el numeral 3 del artículo 480 del C.G.P., de pretenderse el levantamiento de dicho embargo practicado, el interesado debe promover el respectivo incidente sobre el particular.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA DE NOTIFICO POR ESTADO
No. 0206 de 016/12/2021 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8da6e8fb546639b9667716106a60227c41fd1c9b600e95588cf9c2977f8bf9f**

Documento generado en 15/12/2021 12:14:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>